

Los Ángeles, dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que ante este Tribunal se llevó a efecto audiencia de juicio en procedimiento de aplicación general en la causa Rit N° O-116-2020, compareciendo doña **Constanza Navarrete Navarrete y doña Carla Valeria González Montoya**, abogadas, ambas domiciliadas en calle Bulnes número 470, oficina número 42, de la ciudad de Chillán, en representación de don **ALEJANDRO RICHARD TORRES JARA**, técnico multiproductos, domiciliado en calle Federico Puga número 710 de la comuna de Santa Bárbara, don **HÉCTOR LUIS DÍAZ SALAMANCA**, técnico multiproductos, domiciliado en calle Fortunato De La Maza número 825 de esta ciudad, don **RIGOBERTO EDUARDO RAMÍREZ MARDONES**, técnico multiproductos, domiciliado en calle Aguas Calientes número 2186 de la villa Lomas de Santa María de esta comuna, don **RODRIGO ANDRÉS SANHUEZA RUIZ**, técnico multiproductos, domiciliado en calle Santa Laura número 1230 de esta ciudad, representados en juicio por las abogadas doña Constanza Navarrete Navarrete y doña Carla González Montoya; la demandada principal **CAM SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LIMITADA**, del giro de su denominación, representada legalmente por doña **Nataly Andrea González Figueroa** y don **Sergio Espinoza Morral**, todos domiciliados en avenida Volcán Osorno número 57 de la comuna El Bosque, Santiago, asistida en la audiencia por el abogado don Diego Alegría Maluenda; y la demandada solidaria o subsidiaria **MOVISTAR TELEFÓNICA CHILE S.A.**, del giro de su denominación, representada legalmente por don **Bruno Pedro Philippi Irrrazaval**, ambos domiciliados en avenida Providencia número 111, piso 28 de la comuna de Providencia, Santiago, asistida en la audiencia por la abogada doña Daniella Boero Gasparini.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Constanza Navarrete Navarrete y doña Carla Valeria González Montoya, en representación de don Alejandro Richard Torres Jara, don Héctor Luis Díaz Salamanca, don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones y don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz, interpusieron demanda en procedimiento de aplicación general en contra de Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, representada legalmente por doña Nataly Andrea González Figueroa y don Sergio Espinoza Morral, y en forma solidaria o subsidiaria en contra de Movistar Telefónica Chile S.A., representada legalmente por don Bruno Pedro Philippi Irrazaval, solicitando en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes declarando:

- a) Que el despido del que fueron objeto es improcedente.
- b) Que las demandadas sean condenadas al pago de las siguientes cantidades, o a las que el Tribunal estime conveniente con mejor derecho y atendido el mérito del proceso:

Don Alejandro Richard Torres Jara:

- b.1) \$45.762 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (cinco coma veinticinco días corridos).
- b.2) \$785.178 por concepto de recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- b.3) \$621.631 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Don Héctor Luis Díaz Salamanca:

- b.1) \$126.135 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por tres años de servicio.
- b.2) \$42.045 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b.3) \$110.527 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (doce coma veinticinco días corridos).
- b.4) \$728.147 por concepto de recargo del treinta por ciento de la² indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente



b.5) \$561.540 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones:

b.1) \$143.785 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (dieciocho coma veinticinco días corridos).

b.2) \$1.009.529 por concepto de recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

b.3) \$763.142 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz:

b.1) \$35.993 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por tres años de servicio.

b.2) \$11.998 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por indemnización sustitutiva de aviso previo.

b.3) \$174.830 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (veinticuatro coma veinticinco días corridos).

b.4) \$971.885 por concepto de recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.

b.5) \$697.879 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

c) Que las demandadas deben pagar los intereses y reajustes de las sumas señaladas hasta la fecha efectiva del pago.

d) Que en todo caso, la demandada debe pagar las costas de la causa.

Indican que sus representados fueron contratados por la empresa Cam Servicios de Telecomunicaciones Ltda., bajo vínculo de subordinación y dependencia, empresa que a su vez prestaba servicios a empresa Movistar Telefónica Chile S.A. según lo dispone el artículo 183-A, respecto de:

a) Don Alejandro Richard Torres Jara: Según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación³ y dependencia, el 01 de enero de 2017, en calidad de técnico



multiproductos. El 31 de enero de 2020 se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa.

b) Don Héctor Luis Díaz Salamanca: Según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 01 de enero de 2017, en calidad de técnico multiproductos. El 31 de enero de 2020 se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa.

c) Don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones: Según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 01 de enero de 2017, en calidad de técnico multiproductos. El 31 de enero de 2020 se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa.

d) Don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz: Según contrato de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia el 01 de enero de 2017, en calidad de técnico multiproductos. El 31 de enero de 2020 se le hizo entrega de carta de aviso de término de contrato, por la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa.

Agregan que según cláusula primera de sus contratos de trabajo, “El trabajador, se compromete y obliga a prestar los servicios relacionados, con las actividades que contempla el proyecto de nominado -Contrato Bucle-, y que la empresa ejecuta para TELEFÓNICA CHILE S.A, en el radio geográfico que comprende, la ciudad de Los Ángeles, especialmente, en lo referido a los trabajos⁴ asociados, los servicios de telecomunicaciones sobre traslados,



reparaciones, rutinas y bajas, con el objeto de asegurar la operatividad y continuidad de los mencionados servicios de telecomunicaciones a fin de satisfacer, los requerimientos de TELEFÓNICA CHILE S.A. frente a sus clientes, para lo cual el trabajador, también realizará las labores de conducción de vehículos de la empresa, con el objeto de desplazarse a los diferentes lugares de trabajo que se le asignen...”

“...en las instalaciones (Centro de operaciones) que mantiene en Avenida Las Industrias #10445, modulo 25, de la ciudad de Los Ángeles...”

Relatan que la empresa designaba a los trabajadores un vehículo para el uso exclusivo a los servicios encomendados.

Manifiestan que la duración de la jornada de trabajo era de cuarenta y cinco horas semanales, de acuerdo a un sistema de turnos rotativos, con una hora de colación:

- a) Lunes a jueves, sábado y domingo de 12:30 a 21:00 horas.
- b) Martes a sábado de 09:30 a 19:30 horas.
- c) Lunes a sábado de 09:30 a 18:00 horas.
- d) Lunes a viernes de 09:30 a 19:30 horas.
- e) Martes a domingo de 09:30 a 18:00 horas.
- f) Martes a sábado de 11:00 a 21:00 horas.
- g) Lunes a viernes y domingo de 09:30 a 18:00 horas.
- h) Lunes a martes y jueves a sábado de 11:00 a 21:00 horas.

Sostienen que la remuneración mensual de los trabajadores era de carácter mixto compuesta por: sueldo base, bono Btn, bono compensatorio, bono conducción, bono jornada, bono Ca, bono Tai, bono producción comisionable, gratificación, semana corrida, asignación colación, viatico fuera de zonal, asignación movilización, desgaste de herramientas y asignación desgaste de herramientas, y en forma particular a cada uno le correspondía:

- a) Don Alejandro Richard Torres Jara: Su remuneración ascendía a \$872.420.



b) Don Héctor Luis Díaz Salamanca: El promedio de los últimos tres meses trabajados con treinta días, (agosto, septiembre y noviembre de 2019), asciende a: \$800.952.-

c) Don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones: Su remuneración ascendía a \$1.121.699.-

d) Don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz: El promedio de los últimos tres meses trabajados con treinta días, (noviembre y diciembre de 2019, y enero de 2020), asciende a: \$1.079.873.-

Exponen que durante toda la relación laboral, tuvieron una conducta acorde con la ética necesaria que demandaba su labor, cumpliendo además con todas y cada una de las obligaciones que le impuso la existencia de la relación laboral y las órdenes que les impartía su ex empleadora.

Señalan que el 31 de enero de 2020 sus mandantes recibieron, carta de aviso de término de contrato, en las que se señalaba que el 31 de enero de 2020, se había decidido poner término al contrato de trabajo, bajo la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, señalando como circunstancias justificativas del mismo: "...deriva de un proceso de racionalización del Área de Telecomunicaciones, en donde usted se desempeña, con motivo de la conclusión de todos los servicios -a nivel nacional-, relacionado con las actividades de "última milla" o servicios domiciliarios que allí se prestan, con motivo del próximo término anticipado de los contratos comerciales celebrados con nuestro clientes VTR Comunicaciones SpA. y Telefónica Chile S.A, por lo tanto, nos hemos visto obligados a comenzar paulatinamente con las respectivas desmovilizaciones y que a la fecha ha significado la desvinculación de aproximadamente 1000 trabajadores de la empresa...".

Indican que el 26 febrero de 2020 firmaron finiquito de trabajo ante el Notario Público Interino Pablo Andrés Gándara Riveros de esta ciudad, donde se pagaron las siguientes prestaciones:



1) ALEJANDRO RICHARD TORRES JARA:

-Vacaciones proporcionales (5.25 días corridos)	\$106.913.-
-Indemnización aviso previo	\$872.420.-
-Indemnización años servicios (3 años)	\$2.617.259.-
-Gasto notarial	\$3.000.-
TOTAL HABERES	\$3.599.592.-
LEY AFC -	\$621.631.-
TOTAL A PAGAR	\$2.977.961

2) HECTOR LUIS DÍAZ SALAMANCA:

	\$219.831.-
-Vacaciones proporcionales (12.25 días corridos)	\$767.007.-
-Indemnización aviso previo	\$2.301.021.-
-Indemnización años servicios (3 años, 1 mes)	\$3.000.-
-Gasto notarial TOTAL HABERES	\$3.290.859.-
LEY AFC -	\$561.540.-

TOTAL A PAGAR **\$2.729.313**

3) RIGOBERTO EDUARDO RAMIREZ

MARDONES:

-Vacaciones proporcionales (18.25 días corridos)	\$538.583.-
-Indemnización aviso previo	\$1.121.699.-
-Indemnización años servicios (3 años)	\$3.365.096.-
-Gasto notarial	\$3.000.-
TOTAL HABERES	\$5.028.378.-
LEY AFC -	\$763.142

TOTAL A PAGAR **\$4.265.236**



3) RODRIGO ANDRÉS SANHUEZA RUIZ:

\$698.173.-

\$1.067.875.-

\$3.203.626.-

\$3.000.-

-Vacaciones proporcionales (24.25 días corridos) -Indemnización aviso previo -Indemnización años servicios (3 años)

-Gasto notarial



TOTAL HABERES
LEY AFC
\$4.972.674.-
\$697.879.-



TOTAL A PAGAR \$4.274.795.-

Agregan que al no estar de acuerdo con el concepto derivado del término improcedente de su relación laboral, señalaron al margen de sus finiquito: “Me reservo el derecho a demandar judicialmente, la causal de despido; devolución de AFC, feriado legal, diferencia de cálculo de la remuneración, por año de servicio y aviso previo, prestaciones.”

Relatan que en virtud de los antecedentes de hecho expuestos precedentemente y fundamentos de derecho que señalarán, la demandada deberá pagar las siguientes prestaciones:

Don Alejandro Richard Torres Jara:

- a) \$45.762 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (cinco coma veinticinco días corridos).
- b) \$785.178 por concepto de recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- c) \$621.631 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Don Héctor Luis Díaz Salamanca:

- a) \$126.135 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por tres años de servicio.
- b) \$42.045 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por Indemnización sustitutiva de aviso previo.
- c) \$110.527 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (doce coma veinticinco días corridos).
- d) \$728.147 por concepto de recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente
- e) \$561.540 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones:

- a) \$143.785 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (dieciocho coma veinticinco días corridos).



- b) \$1.009.529 por concepto de recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- c) \$763.142 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz:

- a) \$35.993 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por tres años de servicio.
- b) \$11.998 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por Indemnización sustitutiva de aviso previo.
- c) \$174.830 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales (veinticuatro coma veinticinco días corridos).
- d) \$971.885 por concepto de recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio, en atención al despido improcedente.
- e) \$697.879 por concepto de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Relatan que el ordenamiento jurídico laboral, en relación con el término del vínculo laboral, consagra el sistema de estabilidad relativa en el empleo, en virtud del cual el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurren determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en una oportunidad precisa, a través del envío de la correspondiente carta de despido. Dichas formalidades encuentran su fundamento en que nuestro legislador protege la estabilidad y continuidad de la relación laboral, atendido a que ello confiere una protección especial al trabajador que de otra forma sería inexistente, razón por la cual el término del contrato de trabajo es considerado como una situación excepcional que debe fundarse en una justa causa.

Manifiestan que atendido a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá



recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.

Sostienen que en este caso, el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última en un treinta por ciento, según lo dispone la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo si se hubiere dado término por aplicación improcedente del artículo 161.

Exponen, en cuanto a la causal de despido invocada, a sus representados se les hizo entrega de una carta de despido en la cual se señala como causal legal de término de contrato la contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, señalando como circunstancia justificativa del mismo, lo siguiente: "...deriva de un proceso de racionalización del Área de Telecomunicaciones, en donde usted se desempeña, con motivo de la conclusión de todos los servicios -a nivel nacional-, relacionado con las actividades de "última milla" o servicios domiciliarios que allí se prestan, con motivo del próximo término anticipado de los contratos comerciales celebrados con nuestro clientes VTR Comunicaciones SpA y Telefónica Chile S.A, por lo tanto, nos hemos visto obligados a comenzar paulatinamente con las respectivas desmovilizaciones y que a la fecha ha significado la desvinculación de aproximadamente 1.000 trabajadores de la empresa."

Señalan que en consecuencia, la causal señalada con anterioridad no cumple con los requisitos que el legislador y la jurisprudencia han establecido para ella, a saber, que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, sino que deben ser objetivas, graves y permanentes, por lo que debemos entender que, a falta de justificación de la medida, el despido debe considerarse de inmediato como improcedente.



Indican que en razón de fortalecer las citadas reflexiones, debe considerarse la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema (sentencia del 17 de enero de 2017-Rol N°47.874-2016) que, conociendo de un recurso de unificación de jurisprudencia y en fallo unánime sostiene que si el empleador pretende desvincular a un trabajador tiene que indicar en la carta de despido tanto la causal legal como los hechos en que se funda.

Agregan que la ley 19.728 regula el seguro de desempleo el que en su artículo 1 dispone “Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante ”el Seguro”, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley...”

Relatan que por su parte el inciso primero del artículo 13 del cuerpo normativo preceptúa “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal...” El inciso segundo agrega “Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador.”

Manifiestan, en cuanto al descuento contemplado en inciso segundo señalado, que la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha señalado que cuando el despido se produce por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo y dicha desvinculación es declarada improcedente por un Tribunal, el descuento también lo es, y en consecuencia debe reintegrárselo al trabajador despedido. En este sentido se ha pronunciado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, la cual en sentencia de 23 de enero de 2020 ha señalado lo siguiente: “Considerando 8°.- Que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 19.728 que establece un Seguro de Desempleo, cuando el trabajador tenga derecho al pago de la respectiva¹³ indemnización por años de servicio, por habersele puesto término al



contrato por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, se imputará a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

Considerando 9°.- Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corte en las causas 104-2014, 38-2016, 103-2016 , 110-2016, 94-2017 , 68- 2018 y 123-2019, siendo la primera objeto de Recurso de Unificación de Jurisprudencia, el que fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, (Rol 2778-2015), se estableció que el requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó la jueza a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido injustificado. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley 19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tiene derecho la trabajadora el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía.”

Sostienen que del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse¹⁴ que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si



uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza -nemo auditur non turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas.

Exponen que así lo ha fallado recientemente la Cuarta Sala de nuestra Excelentísima Corte Suprema el 03 de enero de 2020, en causa Rol N°16.954-2019, al rechazar el Recurso Unificación de Jurisprudencia: “Sexto: Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, debe considerarse que expresa que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía.” Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, se ha de entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si se considerara la propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza -nemo auditur non



turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien la invoca, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada sin justificación, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto se consideró injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto que lo beneficia, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación que lo favorece, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.

Séptimo: Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que la sentencia impugnada, hizo una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos; razón por la que si bien se constata la divergencia denunciada al dilucidarse y aplicarse la referida normativa en el fallo impugnado, en relación a la que dan cuenta las sentencias acompañadas a estos autos, no configura la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, porque se ajusta a derecho la línea de razonamiento adoptada en virtud de la cual se acogió la demanda, de tal forma que el recurso intentado debe ser desestimado.”

Señalan que por tanto, resulta necesario considerar como estipendio adeudado la devolución del aporte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía de manera independiente y sin¹⁶



efectuar imputación alguna de este monto a la indemnización por años de servicio como consecuencia necesaria del despido improcedente.

Finalmente indican, en cuanto a los reajustes e intereses en el pago de las prestaciones laborales, que los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, deben pagarse reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, devengando además el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Que don Diego Sebastián Alegría Maluenda, abogado, en representación de Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, solicita tener por contestada la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Alejandro Richard Torres Jara, don Héctor Luis Díaz Salamanca, don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones y don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz, en contra de su representada, admitirla a tramitación, y, en definitiva, rechazar en todas sus partes la demanda, de acuerdo con las alegaciones, excepciones y defensas hechas valer en el cuerpo de esta contestación, como por las razones que el Tribuna estime en derecho, todo ello con expresa condena en costas.

Indica que han comparecido en estos autos don Alejandro Richard Torres Jara, don Héctor Luis Díaz Salamanca, don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones y don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz, interponiendo demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada, y en contra de Telefónica Chile S.A., refiriendo que ingresaron a trabajar para CAM Telecom, bajo vínculo de subordinación y dependencia, todos el 01 de enero de 2017, para el cargo de técnicos multiproductos. Citando textualmente sus¹⁷ contratos de trabajo, confiesan que sus labores se desarrollaban para



el proyecto denominado Contrato Bucle, que su representaba ejecutaba para Telefónica Chile S.A., agregando que el 31 de enero de 2020 sus respectivas relaciones laborales concluyeron, por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Agrega que desde ya hacer presente que respecto a la terminación de la relación laboral, los demandantes no niegan ninguno de los hechos fundantes de la causal invocada. En el capítulo de la demanda, titulado “Antecedentes del Despido”, como en el resto del escrito pretensor, los actores no desconocen, tampoco cuestionan ni se oponen expresa ni presuntivamente a los antecedentes y motivaciones esgrimidas por su mandante para el cese de sus funciones. No obstante, los demandantes califican de “improcedente” la desvinculación, sin embargo, no dan ningún argumento para sostener tal aseveración.

Relatan que por otra parte, alegan los actores que al momento de su despido no correspondía que su representada efectuase un descuento por aporte realizado a sus fondos de cesantía.

Manifiesta que asimismo, arguye la contraria que habría una supuesta “diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones.” Además, en el caso particular de los señores Díaz y Sanhueza, se alega unas inexistentes discrepancias por conceptos de indemnizaciones por años de servicios y sustitutivas del aviso previo. Por lo tanto, los demandantes solicitan que el Tribunal declare que “el despido del que fueron objeto es improcedente” y condene a las empresas demandadas las indemnizaciones y prestaciones que indican.

Sostiene que su mandante niega en forma expresa y concreta todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, sus enunciados de derecho y pretensiones, porque los actores los han acomodado a sus particulares intereses, buscando dar sustento a su injusta pretensión económica que constituye claramente la única ¹⁸ causa de su acción.



Expone que es así que su representada niega en forma expresa y concreta lo siguiente:

- a) Se niega que el despido de los demandantes tenga el carácter de indebido, injustificado e improcedente, más aún cuando es de su total conocimiento que muchos trabajadores durante los años 2018, 2019 y 2020 han sido separados de sus funciones por la misma causal legal, esto es, del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. Por lo demás, debido a las continuas pérdidas económicas, varios contratos comerciales de su mandante han terminado, entre ellos, precisamente, aquel referido Proyecto Bucle respecto del cual los actores prestaban servicios, como han confesado;
- b) Se niega que corresponda la devolución del aporte a la Administradora de Fondos de Cesantía porque su descuento es permitido por la ley y, además, este ha sido este el criterio de la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema con de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones.
- c) Se niega la existente de una supuesta “diferencia de cálculo” por concepto de feriado proporcional pagado, como asimismo respecto al “cálculo en el finiquito por indemnización sustitutiva del aviso previo” y por años de servicios.

Señala que de esta forma, y sin perjuicio de que en los párrafos siguientes se referirá a las alegaciones contenidas en la demanda, se da cumplimiento al artículo 452 del Código del Trabajo en cuanto a los requisitos de la contestación, dejando fuera la posibilidad de aplicar el inciso tercero del artículo 453 del Código del Trabajo, en cuanto a la facultad del Juez para tener por tácitamente aceptados los hechos contenidos en el libelo.

Indica que los demandantes fueron contratados por Coasin Instalaciones Limitada (hoy CAM Servicios de Telecomunicaciones Limitada), el 01 de enero de 2017, para prestar servicios de técnico multitareas, y tal como confiesan en su demanda, cumplían labores



para el proyecto denominado “Contrato Bucle” que desarrollaba su representada para Telefónica Chile S.A.

Agrega que de acuerdo con la cláusula primera de sus respectivos contratos de trabajo: “Las partes acuerdan que el Trabajador se compromete y obliga a prestar los servicios relacionados con las actividades que contempla el proyecto denominado “Contrato Bucle”, y que la Empresa ejecuta para Telefónica Chile S.A.”

Relata que en lo referente a la remuneración, el señor Torres Jara percibía \$872.420, tal como indica en su demanda. El señor Díaz Salamanca una remuneración de \$767.007 y no de \$800.952 como arguye en el libelo. El señor Ramírez Mardones, obtenía una remuneración de \$1.121.699 tal como confiesa y, por último, el señor Sanhueza Ruiz percibía \$1.067.875 y no \$1.079.873 como alega en su demanda.

Manifiesta, en cuanto a la terminación de la relación laboral, que es efectivo que el 31 de enero de 2020 los actores fueron separados de sus funciones, por la causal legal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Sostiene que en el caso de autos, el despido de don Alejandro Richard Torres Jara, don Héctor Luis Díaz Salamanca, don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones y don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz se ajustó a la legislación y está fundamentado en hechos técnicos y ajenos a la voluntad de su representada, por consiguiente, se configura en la especie la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Expone que de principio, cabe tener presente que los demandantes no niegan expresamente ninguno de los hechos expuestos en la carta de término de contrato de trabajo. En efecto, de la lectura de la demanda se desprende lo siguiente:

a) Los actores no controvierten el proceso de racionalización del área²⁰ de telecomunicaciones donde se desempeñaban;



- b) Los demandantes no controvierten la conclusión de todos los servicios a nivel nacional, relacionados con las actividades que ellos prestaban;
- c) Los actores no controvierten el término de los contratos comerciales con VTR Comunicaciones SpA y Telefónica Chile SpA;
- d) Los demandantes no controvierten la desvinculación de aproximadamente mil trabajadores de la empresa; y
- e) Los actores no controvierten que se hace necesario prescindir de las funciones que desempeñaban, y que no fuera posible su reubicación y en consecuencia, no era factible poder seguir manteniendo la prestación de sus servicios.

Señala que sin perjuicio que los demandantes no niegan el contenido de la carta de despido, es del caso que tal como se desprende la lectura de la carta de aviso de término de la relación laboral comunicada a los demandantes, las consideraciones de hecho expuestas justifican la separación de funciones toda vez que existe un proceso de racionalización del área en donde ellos trabajaban, a nivel nacional, en relación el término de los contratos comerciales con los clientes de su mandante, ergo, forzosamente era imposible seguir manteniendo la relación laboral.

Indica que a modo de ejemplo, en lo referente al Proyecto Bucle que ejecutaba su representada para la empresa Telefónica Chile S.A., y al cual pertenecían los actores, es del caso que se encuentra terminado.

Agrega que siguiente este mismo orden de ideas, es relevante señalar que tal como se indica expresamente en la carta de despido, producto del efectivo proceso de racionalización en que se encuentra su mandante, se debió desvincular aproximadamente mil trabajadores. Hecho cierto no sólo se observa durante el año 2020, sino también en 2018 y 2019.

Relata que asimismo, en lo referente al estado patrimonial de su representada, posible observar una situación de pérdida en todo este



período, desde el año 2018 hasta la fecha, siendo evidente y permanente en el tiempo el aumento considerable y significativo de pasivos, costos y gastos en comparación con los activos, utilidades e ingresos del mismo período y ejercicio, todo lo cual se concluye fácilmente al observar, por ejemplo, sus estados financieros y estados de resultados de estos períodos.

Manifiesta que por tanto, siendo evidente la necesidad imperiosa de realizar una reestructuración y reorganización dentro de su mandante, resulta ser inconcuso que la separación de funciones de los demandantes fue lógicamente del todo justificada, debida y procedente, no siendo efectivas ningunas de las aseveraciones realizadas por la contraria.

Sostiene que según lo preceptúa el artículo 7 del Código del Trabajo “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”

Expone que el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo establece “sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad.”

Señala que de las normas legales transcritas, la jurisprudencia y la doctrina indican que: a) Que es causal legítima para terminar el contrato de trabajo las necesidades de la empresa; y b) Que las necesidades de la empresa comprenden aquellas que derivan de la racionalización o modernización de los servicios.

Indica que así las cosas, con esta causal de despido en comento se busca compatibilizar dos bienes jurídicos dignos de tutela; por una parte, la protección de la fuente del empleo y por otra, la estabilidad²² relativa del trabajador. Luego, no se trata de un despido incausado,



más bien la causa deriva de antecedentes objetivos que afectan a la fuente del empleo, como se consignó expresamente durante la tramitación legislativa de la norma en comento.

Agrega que a la luz de lo expresado su representada podía aplicar válidamente la causal mencionada a los actores al señalarse expresamente que ella obedecía a la adecuación de los procesos a las actuales condiciones, respecto al cual los demandantes no niegan haber prestado servicios, siendo así, son hechos de los cuales tenían pleno conocimiento.

Relata que por consiguiente, los actores fueron despedidos por antecedentes técnicos, objetivos y plausibles, todos ajenos a la voluntad de quien fuera su empleador, configurándose en la especie la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Manifiesta que su mandante alega que todos los conceptos pretendidos por los demandantes carecen de antecedentes en que sostenerse. No existe ningún antecedente en la demanda que sirva de fundamento serio y razonable para aseverar con absoluta seguridad que los conceptos y montos demandados representan una verdad cierta, por la cual deba responder su representada.

Sostiene que desde ya su mandante controvierte la supuesta e inexistente diferencia de remuneraciones que entronan los actores señores Díaz Salamanca y Sanhueza Ruiz, por lo cual tendrán que acreditar sus aseveraciones, porque sus remuneraciones eran \$ \$767.007 y \$1.067.875, respectivamente.

Expone que en lo referente a la petición del recargo del artículo 168 del Código del Trabajo, ésta debe rechazarse completamente porque, como se ha expuesto en esta contestación y del mérito de la prueba que se rinda durante la secuela de este juicio, el despido de los demandantes obedeció a hechos objetivos y ciertos, configurándose la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, por lo cual la demanda en este respecto no deber acogerse,²³ consecuentemente, no debe condenarse a su representada a pagar el



recargo del treinta por ciento previsto en la letra a) de esa disposición del Código del Ramo sobre la indemnización por años de servicios, como pretenden los actores.

Señala que por otra parte, los demandantes pretenden la devolución de los aportes que hizo su mandante en su cuenta individual de seguro de cesantía (AFC), sin embargo, esta pretensión es absolutamente contraria a derecho, por ende, debe rechazarse.

Indica que primeramente, debe rechazarse lo referente a la devolución de la Administradora de Fondos de Cesantía porque conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728, la indemnización por años de servicios pagadera con ocasión de un despido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, se le descontará el saldo de la cuenta individual de cesantía, constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su propia rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan. Esto quiere decir que el empleador, en este caso su representada, está facultada para restarle a la indemnización del artículo 163 del Código del Trabajo aquel aporte que hizo, proveniente del aporte a la cuenta individual del trabajador, monto que es determinado por la propia administradora, mediante un certificado. De lo anterior se sigue que no corresponde que su mandante deba pagar a los actores el financiamiento que hizo a su favor en la cuenta individual de seguro de cesantía.

Agrega que sin perjuicio de lo anterior, justificado o no el despido, y en el supuesto que fuese rechazada la excepción de finiquito, la aplicación de dicho descuento es absolutamente procedente, tal como lo ha declarado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia de 04 de marzo de 2019, Rol N° 23.348-2018, asimismo, sentencia de unificación de jurisprudencia de 03 de enero de 2020, Rol N° 11.905-2019 y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de



Santiago en sentencia reforma laboral de 21 de enero de 2018, causa Rol N° 2.013-2017.

Relata que de acuerdo con la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en fallo firme y ejecutoriado de 27 de abril de 2020: “La calificación judicial de injustificado que se haga del despido por necesidades de la empresa, no tiene como sanción la pérdida del derecho que la ley reconoce al empleador en el artículo 13 de la Ley 19.728, pues su texto expreso no contempla esa hipótesis, más aun considerando que como toda sanción, la interpretación de la norma que se cree contenerla debe ser restrictiva, por lo que ante cualquier duda, la labor de hermenéutica se inclina por desestimar su procedencia.”

Manifiesta que en lo referente a la supuesta e inexistente “diferencia de cálculo en el finiquito indemnización sustitutiva de aviso previo” y “diferencia de cálculo en el finiquito por vacaciones proporcionales”, que arguyen los demandantes, todo esto no es efectivo porque al momento de la desvinculación se pagó el monto correcto por concepto de indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, y en lo referente al feriado proporcional, determinación que se hizo en virtud de los antecedentes de la relación laboral que mantuvo cada actor con su representada, considerando en cada caso en particular sus respectivas liquidaciones de remuneraciones, los días devengados, utilizados y aquellos pendientes.

Sostiene que por consiguiente, su mandante niega en forma expresa y concreta aquella supuesta discrepancia por concepto que acusan sin razón los demandantes.

Expone que en lo referente a la condena en costas, tal petición de los actores resulta improcedente porque el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 432 del Código del Trabajo, sólo la admite en aquellos casos en que una parte²⁵



sea “totalmente vencida”, lo que no ocurrirá en estos autos pues la presente demanda no se ajusta ni a los hechos ni al derecho.

Finalmente que aún en el caso improbable de resultar totalmente vencida su representada, de todas formas, ha tenido motivo más que suficiente para litigar, razón por la cual no procede la condena en costas, además de rechazar el pago de las costas.

TERCERO: Que don Eduardo Salas Cárcamo, abogado, en representación de Telefónica Móviles Chile S.A., solicita tener por contestada la demanda interpuesta y negarle lugar al libelo en todas sus partes respecto a su mandante, por no existir responsabilidad solidaria o subsidiaria de parte de su representada, o bien de estimarse que ésta corresponde sea sólo por los períodos efectivamente trabajados, en subsidio, condenar a la menor suma posible con costas.

Indica que en el cumplimiento de su objetivo de otorgar a sus clientes una oportuna y expedita atención en sus necesidades y requerimiento, su mandante suscribió contrato con Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, antes denominada Coasín S.A. mediante la cual ésta pasó a ser prestador de servicios para la empresa. Esta convención finalizó por voluntad de Cam Telecomunicaciones Limitada, quien lo comunicó a su representada a través de comunicación de 28 de octubre de 2019.

Agrega que en ese orden de ideas, desconoce la relación que existió entre los demandantes y su empleadora e ignora las condiciones en que se convino dicha relación, en lo relativo a obligaciones, remuneraciones, tiempo de inicio de los servicios fecha y causa de la terminación de los servicios, etc. Asimismo desconoce y controvierte en forma expresa el hecho que los actores hayan trabajado para tal empresa en régimen de subcontratación en los cargos que expresan en su libelo.



Relata que también desconoce la existencia de los hechos descritos en la demanda y que motivaron el término del contrato de trabajo de los demandantes.

Manifiesta que en todo caso su mandante siempre entrega a sus trabajadores y a los de empresas contratistas todos los elementos necesarios para que tengan la mayor seguridad al cumplir con sus labores y vela por la salud de todos ellos.

Sostiene que por lo expuesto, y teniendo presente la obligación de los artículos 452 y 500 del Código del Trabajo, niega los siguientes hechos afirmados en la demanda:

- a) Que los actores trabajaron para Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada en las fechas señaladas, en la demanda prestando a su representada hasta que se dieron por terminados sus contratos, de la manera relatada en la demanda.
- b) Que las remuneraciones de los demandantes al tiempo del despido eran las señaladas en la demanda.
- c) Que la causal de término de contrato de trabajo de los actores no se encuentra acreditada.

Expone que su representada en todos los contratos suscritos, ha ejercido el derecho de información sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus contratistas, por lo cual de haber algún tipo de responsabilidad no es solidaria, sino sólo subsidiaria.

Señala que cabe reiterar que a empresa Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada ha cesado de prestar servicios para su mandante en las regiones de Ñuble y el Bio Bio, lo que fue comunicado a su representada a través de comunicación de 28 de octubre de 2019.

Indica que en primer lugar debe señalar que su mandante celebró contrato en virtud del cual tal empresa pasó a ser prestadora de servicios.



Agrega que por lo expuesto con la empresa demandada no existe solidaridad o subsidiariedad, pues no hay convención con ella que de origen a tales vínculos.

Relata que en efecto, la solidaridad en los términos exigidos por los artículos 183-A y siguientes requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el trabajador se haya desempeñado en régimen de subcontratación, es decir, que haya existido un contrato de trabajo, por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra empresa o faena, denominada la empresa principal en la que desarrolla los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Manifiesta que este régimen de subcontratación supone la concurrencia de una relación triangular:

- Entre la empresa contratista o subcontratista y su trabajador. Contrato de trabajo, vínculo de subordinación y dependencia. Empleador asume el riesgo empresarial y desarrolla con el trabajador el denominado vínculo de subordinación y dependencia.
- Entre la empresa contratista y la empresa principal. Acuerdo contractual, naturaleza civil, el contratista asumiendo el riesgo empresarial ejecuta obras o presta servicios para la empresa principal.
- Entre el trabajador dependiente del sub contratista y la empresa principal. En ella se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras contratadas. Inexistencia del vínculo de subordinación.

Sostiene que pues bien, en el caso de autos, no se ha probado ni acreditado que los demandantes trabajasen o desarrollasen sus servicios para su representada en forma exclusiva y excluyente en establecimiento de su mandante con sus colores e imagen corporativa²⁸



b) Que la empresa principal, en este caso su representada, no haya hecho uso del derecho de control e información, lo que ha acontecido en la especie, según lo acreditaré, por lo que, la responsabilidad de su mandante en todo caso subsidiaria y no solidaria como se afirma en la demanda.

Expone que en la demanda se solicitan los siguientes conceptos:

a) Don Alejandro Torres Jara:

a.1) \$45.762 por diferencia de cálculo de vacaciones, desconoce tal situación y los actores deberán acreditarlo.

a.2) \$785.178 por concepto de recargo legal del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio pagada en virtud al artículo 161 del Código del Trabajo, no procede, por lo demás si los demandantes la pretenden deberán acreditarla en autos, además, ya dijo que se encuentra en la situación que la ley establece para la responsabilidad solidaria o subsidiaria y, de proceder ésta, los actores deberán acreditarlo, respecto a su representada.

a.3) \$621.631 por concepto de descuento realizado por la Administradora de Fondos de Cesantía, esta suma no corresponde pues el demandante fue despedido por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, es decir necesidades de la empresa, la que se configura plenamente, tal como se acreditará en autos, por ello se aplica lo prescrito en el artículo 13 de la ley 19.728, que autoriza expresamente a realizar el descuento indicado para el caso que el actor es despedido por esta causa.

Señala que conforme a las normas antes invocadas la imputación del saldo de la cuenta individual por cesantía, más su rentabilidad y deducidos los costos de administración, corresponde aplicarla cuando en la terminación del contrato de trabajo se invoca la causal de necesidades de la empresa, sin que tal deducción quede sujeta a la calificación judicial de la configuración de dicha causal como sostienen los actores. El único efecto que las normas del Código del Trabajo contemplan como consecuencia que se declare²⁹



improcedente el despido, es el recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicios, pero la causal de término sigue siendo las de necesidades de la empresa. Es una sanción pecuniaria y no jurídica. No cambia ni “desaparece” la causal invocada como pretenden los demandantes. Cualquier otra interpretación importa una doble sanción al empleador que ha contribuido con su cotización al saldo de la cuenta individual del trabajador y la imposibilidad de imputarlo a la indemnización -derecho que la ley le reconoce- y acarrea por otra parte el enriquecimiento sin causa del trabajador, quien además de percibir la indemnización por años de servicios completa se beneficiará con el retiro de su saldo en la Administradora de Fondos de Cesantía que incluye el aporte del empleador.

Indica que por lo tanto, deberá en el evento que acogiere la demanda de despido improcedente rechazar esta alegación y negar lugar a la petición de devolución o pago de las sumas que indica en la demanda.

Agrega que por lo demás, debe recordarse que no se está en la situación que la ley establece para ser responsable solidario junto a la otra demandada, por lo cual, aunque procediere respecto a la demandada principal, no corresponde respecto a su mandante.

b) Don Héctor Díaz Salamanca

b.1) \$126.135 por diferencias en el cálculo del finiquito por años de servicio, desconoce esta situación, los actores deberán acreditarla.

b.2) \$42.045 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por indemnización sustitutiva de aviso previo, al igual que la anterior, desconoce esta situación y son los demandantes a quienes corresponde probarla.

b.3) \$110.527 por diferencia de cálculo de vacaciones, desconoce tal situación y los actores deberán acreditarlo.

b.4) \$561.540 por concepto de descuento realizado por Administradora de Fondos de Cesantía se remite a lo ya señalado³⁰ respecto al trabajador anterior, lo que se da por reproducido.



c) Don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones

c.1) \$143.785 por diferencia de cálculo de vacaciones, desconoce tal situación y los demandantes deberán acreditarlo.

c.2) \$1.009.529178 por concepto de recargo legal del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio pagada en virtud al artículo 161 del Código del Trabajo, no procede, por lo demás si los actores la pretenden deberán acreditarla en autos, además, ya dijo que se encuentra en la situación que la ley establece para la responsabilidad solidaria o subsidiaria y, de proceder ésta, los demandantes deberán acreditarlo, respecto a su representada.

c.3) \$783.142 por concepto de descuento realizado por Administradora de Fondos de Cesantía se remite a lo ya señalado respecto a los demás trabajadores, lo que se da por reproducido.

d) Don Rodrigo Sanhueza Ruiz.

d.1) \$35.993 por diferencias en el cálculo del finiquito por años de servicio, desconoce esta situación, los actores deberán acreditarla.

d.2) \$11.998 por concepto de diferencia de cálculo en el finiquito por indemnización sustitutiva de aviso previo, al igual que la anterior, desconoce esta situación y son los demandantes a quienes corresponde probarla.

d.3) \$174.830 por diferencia de cálculo de vacaciones, desconoce tal situación y los actores deberán acreditarlo.

d.4) \$971.885 por concepto de recargo legal del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio pagada en virtud al artículo 161 del Código del Trabajo, no procede, por lo demás si los demandantes la pretenden deberán acreditarla en autos, además, ya dijo que se encuentra en la situación que la ley establece para la responsabilidad solidaria o subsidiaria y, de proceder ésta, los demandantes deberán acreditarlo, respecto a su mandante.

d.5) \$697.879 por concepto de descuento realizado por Administradora de Fondos de Cesantía se remite a lo ya señalado³¹ respecto a los demás trabajadores, lo que se da por reproducido.



Relata que en el improbable caso que el Tribunal estimara que su representada debe responder solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales que los actores reclaman en estos autos, opone la excepción de limitación de responsabilidad de las prestaciones reclamadas, pues en ningún caso su mandante podría ser obligada a una suma mayor que la devengada durante el tiempo supuestamente trabajado por los demandantes en las obras o faenas de propiedad de su representada, hecho que en todo caso deberá acreditar con los elementos probatorios que fehacientemente demuestren el desempeño de labores en dichas obras o faenas.

Manifiesta que la excepcionalísima figura de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, que de por sí resulta un severo gravamen para el que se ve afectado por ella, jamás podría extenderse a sumas mayores que las devengadas durante el tiempo efectivamente servido por el trabajador en las obras o faenas del responsable solidario o subsidiario. Una interpretación distinta implica consagrar una situación de enriquecimiento sin causa, inconciliable no sólo con el espíritu de la legislación sino con la jurisprudencia administrativa de la propia Dirección del Trabajo.

Sostiene que además, esta responsabilidad sólo comprende prestaciones devengadas durante el tiempo que los actores laboraron para la empresa principal y en el caso de autos debe recordarse que la demandada principal comunicó el 28 de octubre de 2019 a su mandante su determinación de terminar con el contrato existente entre ambas, Por ello la supuesta responsabilidad de su representada no puede comprender hechos posteriores a tal fecha.

Finalmente expone que su mandante siempre ejerció su derecho de información y de retención, establecido en los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, por lo cual de haber alguna responsabilidad sólo es subsidiaria y no solidaria. En la audiencia respectiva se acreditará el cumplimiento de este derecho con los certificados respectivos.



CUARTO: Que en la audiencia preparatoria se establecieron los siguientes hechos como indubitados:

a) Existencia de la relación laboral habida entre los demandantes y la demandada principal Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, la cual se extendió entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2020.

b) Que los actores desempeñaban para su empleadora funciones de técnicos multiproductos.

c) Que los demandantes fueron despedidos por necesidades de la empresa, conforme dispone el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

d) Que a los actores se les descontó de la indemnización por años de servicio que percibieron, el aporte del empleador al seguro de cesantía en los términos y por las cantidades que fueron referidas para cada uno de ellos en la demanda.

e) Que los demandantes prestaban servicios para la demandada principal en el proyecto Bucle desarrollado para la demandada Movistar Telefónica Chile S.A.

f) Que el contrato en el cual los actores prestaban servicios para la demandada principal Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, en su relación con Movistar Telefónica Chile S.A., se encuentra concluido.

QUINTO: Que en la audiencia de juicio la demandada principal Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada produjo la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL: a) Sesión extraordinaria de directorio Cam Chile SpA de 01 de octubre de 2019.

b) Estado financiero y estado de resultado por función de Cam Servicios de Telecomunicaciones al 31 de diciembre de 2018.

c) Estado de situación financiera clasificado y estado de resultado integral por función de Cam Servicios de Telecomunicaciones al 31 de diciembre de 2019.³³



- d) Estado de situación financiera clasificado y estado de resultado integral por función de Cam Servicios de Telecomunicaciones al 31 de mayo de 2020.
- e) Estados de situación financiera efectuada respecto de Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, correspondiente a los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2017 y 2018, emitido el 23 de abril de 2020 por EY Audit SpA.
- f) Carta de comunicación de término de contrato comercial de 28 de octubre de 2019 enviada por Cam Telecom a Telefónica Empresas Chile S.A. y Telefónica Chile S.A., comprobante de envío vía Correos de Chile de la misma fecha y carta de comunicación de término de contrato comercial Bucle número 16085529 de 22 de noviembre de 2019 enviada por Telefónica Chile S.A. a Cam Telecom.
- g) Carta de comunicación de término de contrato comercial de 28 de octubre de 2019 enviada por Cam Telecom a VTR Comunicaciones SpA (VTR) y comprobante de envío vía Correos de Chile de la misma fecha.
- h) Carta de comunicación de término de contrato comercial de 16 de diciembre de 2019 enviada por Cam Telecom a Conect S.A. (Wom).
- i) Carta de comunicación de término de contrato de arriendo de 27 de diciembre de 2019 enviada por Cam Telecom respecto de inmueble ubicado en la ciudad de Concepción.
- j) Carta de comunicación de término de contrato de arriendo de 27 de diciembre de 2019 enviada por Cam Telecom respecto de inmueble ubicado en la comuna de Talca.
- k) Carta de comunicación de término de contrato de arriendo de 27 de diciembre de 2019 enviada por Cam Telecom respecto de inmueble ubicado en la ciudad de La Serena.
- l) Carta de comunicación de término de contrato de arriendo de 30 de octubre de 2019 enviada por Cam Telecom respecto de inmueble ubicado en la comuna de San Joaquín
- m) Contrato de subarriendo de vehículos celebrado el 17 de enero de



2019 entre Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, Salfa Servicios SpA y Gama Leasing Operativo SpA.

n) Contrato de subarriendo de vehículos celebrado el 17 de enero de 2019 entre Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, Salfa Servicios SpA y Arrendadora de Vehículos Sociedad Anónima.

ñ) Contrato de subarriendo de vehículos celebrado el 17 de enero de 2019 entre Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, Salfa Servicios SpA y Compañía de Leasing Tattersal S.A.

o) Oficio número 2/7282/2019 de 03 de septiembre de 2019 remitido a la Dirección del Trabajo en causa Rit N° 1257-2019 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago y su respuesta.

p) Oficio número US6-82-2019 remitido el 06 de marzo de 2019 a la Dirección del Trabajo en causa Rit N° O-494-2019 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago y su respuesta.

q) Setenta y seis avisos de término de contrato de trabajo por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo enviados a los trabajadores entre diciembre de 2018 y diciembre de 2019 por Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada.

r) Dieciocho comprobantes de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo remitidos a la Dirección del Trabajo entre noviembre de 2018 y diciembre de 2019 por Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada.

s) Cincuenta y seis finiquitos de contrato de trabajo suscritos entre noviembre de 2018 y noviembre de 2019, todos los cuales dan cuenta de la causal de término contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

t) Ciento treinta finiquitos de contrato de trabajo suscritos entre enero y marzo de 2020, todos los cuales dan cuenta de la causal de término contemplada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

u) Documentos correspondientes a don Alejandro Richard Torres Jara:



u.1) Contrato de trabajo a plazo fijo celebrado el 01 de enero de 2017 entre don Alejandro Richard Torres Jara, como trabajador y Coasin Instalaciones Limitada, como empleadora, en virtud del cual aquél se compromete a efectuar labores de técnico multitarea, además de anexo contractual celebrado el 28 de febrero de 2017.

u.2) Informativo de feriado al 31 de enero de 2020.

u.3) Aviso de término de contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 y comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo número 0803/2020/25232 remitido el 05 de abril de 2020 a la Dirección del Trabajo por la demandada principal.

u.4) Finiquito de trabajo, leído, ratificado y firmado por el trabajador el 26 de febrero de 2020 ante Notario Público.

v) Documentos correspondientes a don Héctor Luis Díaz Salamanca:

v.1) Contrato de trabajo a plazo fijo celebrado el 01 de enero de 2017 entre don Héctor Luis Díaz Salamanca, como trabajador y Coasin Instalaciones Limitada, como empleadora, en virtud del cual aquél se compromete a efectuar labores de técnico multitarea, además de anexo contractual celebrado el 28 de febrero de 2017.

v.2) Informativo de feriado al 31 de enero de 2020.

v.3) Aviso de término de contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 y comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo número 0803/2020/25231 remitido el 05 de abril de 2020 a la Dirección del Trabajo por la demandada principal.

v.4) Finiquito de trabajo, leído, ratificado y firmado por el trabajador el 26 de febrero de 2020 ante Notario Público.

w) Documentos correspondientes a don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones:

w.1) Contrato de trabajo a plazo fijo celebrado el 01 de enero de 2017 entre don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones, como trabajador y Coasin Instalaciones Limitada, como empleadora, en virtud del cual aquél se compromete a efectuar labores de técnico multitarea, además³⁶ de anexo contractual celebrado el 28 de febrero de 2017.



w.2) Informativo de feriado al 31 de enero de 2020.

w.3) Aviso de término de contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 y comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo número 0803/2020/25233 remitido el 05 de abril de 2020 a la Dirección del Trabajo por la demandada principal.

w.4) Finiquito de trabajo, leído, ratificado y firmado por el trabajador el 26 de febrero de 2020 ante Notario Público.

x) Documentos correspondientes a don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz:

x.1) Contrato de trabajo a plazo fijo celebrado el 01 de enero de 2017 entre don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz, como trabajador y Coasin Instalaciones Limitada, como empleadora, en virtud del cual aquél se compromete a efectuar labores de técnico multitarea, además de anexo contractual celebrado el 28 de febrero de 2017.

x.2) Informativo de feriado al 31 de enero de 2020.

x.3) Aviso de término de contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 y comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo número 0803/2020/25243 remitido el 05 de abril de 2020 a la Dirección del Trabajo por la demandada principal.

x.4) Finiquito de trabajo, leído, ratificado y firmado por el trabajador el 26 de febrero de 2020 ante Notario Público.

2.- TESTIMONIAL: a) Don Jorge Andrés López Garrido, cuarenta y tres años de edad, ingeniero, cédula nacional de identidad número 13.133.413-3, domiciliado en calle Cobeña número 346 de la ciudad de Talcahuano, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en audio.

b) Don Juan Eduardo Bravo Salgado, cuarenta años de edad, ingeniero industrial, cédula nacional de identidad número 13.806.182-5, domiciliado en camino a El Roble número 1769, casa número 14 de la comuna de Huechuraba, Santiago, quien, previamente juramentado legalmente, declara lo que consta en audio.

37

3.- OFICIOS: Dirección del Trabajo que remite archivo que contiene



las desvinculaciones por la causal de necesidades de la empresa de la empresa demandada Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada durante el período comprendido entre los años 2018 y 2020.

SEXTO: Que por su parte la demandada solidaria o subsidiaria Movistar Telefónica Chile S.A. aparejó los siguientes instrumentos:

a) Carta de comunicación de término de contrato comercial de 28 de octubre de 2019 enviada por Cam Telecom Limitada a Telefónica Empresas Chile S.A. y Telefónica Chile S.A.

b) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de Cam Telecomunicaciones Limitada, antes denominada Coasin S.A. correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

SÉPTIMO: Que finalmente los demandantes rindieron la siguiente prueba:

1.- DOCUMENTAL: a) Aviso de término de contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 correspondiente a don Alejandro Richard Torres Jara y finiquito de trabajo, leído, ratificado y firmado por el trabajador el 26 de febrero de 2020 ante Notario Público.

b) Aviso de término de contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 correspondiente a don Héctor Luis Díaz Salamanca, finiquito de trabajo, leído, ratificado y firmado por el trabajador el 26 de febrero de 2020 ante Notario Público y liquidaciones de remuneraciones correspondientes a agosto, septiembre y noviembre de 2019.

c) Aviso de término de contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 correspondiente a don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones y finiquito de trabajo, leído, ratificado y firmado por el trabajador el 26 de febrero de 2020 ante Notario Público.

d) Aviso de término de contrato de trabajo de 31 de enero de 2020 correspondiente a don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz, finiquito de trabajo, leído, ratificado y firmado por el trabajador el 26 de febrero de 2020 ante Notario Público y liquidaciones de remuneraciones correspondientes a noviembre y diciembre de 2019, además de enero



de 2020.

e) Carta de comunicación de término de contrato comercial de 28 de octubre de 2019 enviada por Cam Telecom Limitada a Telefónica Empresas Chile S.A. y Telefónica Chile S.A.

f) Documento pdf que contiene treinta y un copias fotostáticas de las siguientes páginas web:

www.cam.la.com,

www.engie.cl

www.buscastrabajo.info

-links

<https://cam-la.com/>

<https://cam-la.com/index.php/home/servicios-electricos/>

<https://cam-la.com/index.php/home/telecomunicaciones/>

<https://cam-la.com/index.php/home/montaje-electrico-y-telecomunicaciones/>

telecomunicaciones/

<https://www.engie.cl/engie-energia-chile-comunico-la-compra-de-la-sociedad-eolica-monte-redondo-spa/>

<https://www.engie.cl/cap-acero-firma-acuerdo-con-engie-para-suministro-de-energia-de-fuentes-100-renovables/>

<https://www.engie.cl/engie-adquiere-empresa-de-servicios-cam-y-fortalece-su-oferta-de-soluciones-en-latinoamerica/>

<https://www.engie.cl/engie-energia-chile-coloca-bonos-por-us500-millones-en-mercados-internacionales-copy/>

<https://www.buscastrabajo.info/cam-vacantes-de-empleo-en-chile/>

2.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Contrato denominado Bucle número 16085529 celebrado el 01 de enero de 2017 entre Coasin Instalaciones Limitada y Telefónica Chile S.A.

OCTAVO: Que los litigantes formularon sus observaciones a la prueba rendida y sus conclusiones a la misma.

NOVENO: Que para un mejor acierto de la sentencia conviene recordar que don Alejandro Torres Jara, don Héctor Díaz Salamanca,³⁹ don Rigoberto Ramírez Mardones y don Rodrigo Sanhueza Ruiz,



interpusieron demanda en contra de Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada por estimar injustificada su desvinculación verificada por la causal de necesidades de la empresa, sosteniendo, amén de que prestaron servicios en un régimen de subcontratación para Movistar Telefónica Chile S.A., que se les adeuda el descuento efectuado por concepto del aporte del empleador al seguro de cesantía y diferencias en el pago de determinadas prestaciones canceladas con motivo de su exoneración, pretensiones que las demandadas solicitan su rechazo atendida su improcedencia.

DÉCIMO: Que establecido entonces que los actores fueron despedidos por la demandada principal Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada por la causal consagrada en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, que prestaron servicios para la demandada principal como técnico multiproductos en el proyecto Boucle para Movistar Telefónica Chile S.A. y constando además que los trabajadores en los respectivos finiquitos se reservaron, entre otros, el derecho a reclamar la causal de desvinculación, la diferencia de cálculo de las remuneraciones para el cálculo de las indemnizaciones canceladas y la devolución de la AFC (sic), corresponde determinar, por un lado, la motivación de la citada exoneración, por otro, la existencia de una diferencia en el cálculo de los emolumentos pagados por la empleadora a los demandantes y finalmente la procedencia de la deducción efectuada con motivo del aporte al seguro de cesantía.

DÉCIMO PRIMERO: Que al respecto es menester mencionar que el reseñado inciso primero del artículo 161 preceptúa “Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía,⁴⁰ que hagan necesaria la separación de uno o más



trabajadores. La eventual impugnación de las causales señaladas, se regirá por lo dispuesto en el artículo 168.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que en la especie, la carta de despido de 31 de enero de 2020 estableció que las necesidades de la empresa allí invocadas derivan de un proceso de racionalización del área de telecomunicaciones, en donde prestaban servicios los actores, en razón de la conclusión de todos los servicios, a nivel nacional, relacionados con las actividades de “última milla” o servicios domiciliarios que allí se prestan, con motivo del próximo término anticipado de los contratos comerciales celebrados con los clientes VTR Comunicaciones SpA y Telefónica Chile S.A., por lo tanto, la demandada se vio obligada a comenzar paulatinamente con las respectivas desmovilizaciones y que a la fecha ha significado la desvinculación de aproximadamente mil trabajadores de la empresa, siendo ese el motivo por el que es necesario prescindir de las funciones que los demandantes desempeñaban como técnico multiservicios, en razón de que por la conclusión a nivel nacional de la mencionada actividad denominada “última milla” o servicios domiciliarios, no es posible su reubicación y, en consecuencia, no es factible seguir manteniendo la prestación de sus servicios.

Teniendo presente lo expresado en el párrafo precedente, resulta conveniente hacer mención a lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 454 del código del ramo, precepto que dispone “No obstante lo anterior,(respecto al orden en rendir las pruebas) en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido”, norma de la que se desprende, amén de que es el empleador a quien incumbe probar la motivación de la desvinculación, que no son admisibles en juicios sobre despido injustificado alegaciones respecto de hechos



distintos de aquellos contenidos en la carta en que se comunica al trabajador la terminación de su relación laboral.

DÉCIMO TERCERO: Que en este orden de cosas, y para determinar el concepto de la causal de necesidades de la empresa, cabe tener en cuenta que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de 03 de noviembre de 2008 pronunciada en causa Rol N° 264-2008 señaló “Segundo: Que la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio está contemplada como una causal de término del contrato de trabajo objetiva, independiente de la voluntad de las partes y que dice relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata. Los casos contemplados en la ley apuntan a circunstancias económicas o tecnológicas. Para su configuración es necesario que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, de modo que éstas deben ser objetivas, graves y permanentes. Los problemas económicos de la empresa no deben ser transitorios y subsanables. La ley al referirse a las necesidades de la empresa no sólo se refiere a las necesidades de carácter técnico sino que también de orden financiero o económico.

Tercero: Que el legislador contempla en el artículo 161 inciso 1° diversas hipótesis de aplicación de la causal, tales como racionalización de la empresa, modernización de la misma, bajas en la productividad de la empresa, cambios en las condiciones del mercado y cambios en las condiciones de la economía. Las hipótesis descritas tienen en común los elementos de ajenidad u objetividad, gravedad y permanencia. Si se comparan las hipótesis indicadas, el carácter económico o tecnológico de las necesidades de la empresa está latente en cada una de éstas, lo que constituye un faro en la búsqueda de la medida que debe ser usada como referencia en la precisión de lo que debe entenderse por necesidades de la empresa. Las situaciones descritas por la ley no logran cerrar la vasta casuística que puede



llegar a constituir la causal en comento, por lo que la norma admite otras situaciones análogas.”

En este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema señaló en sentencia de 22 de enero de 2009 dictada en la causa Rol N° 6.802-2008, a propósito del análisis del artículo 161 del código del ramo, “Si bien las hipótesis contempladas en él no son de carácter taxativo, todas las situaciones susceptibles de ser abarcadas por la norma, deben decir relación con aspectos de carácter técnico, aludiendo a rasgos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en su mecánica de funcionamiento o de orden económico, esto es, que importen la existencia de un deterioro en las condiciones económicas de la empresa que haga inseguro su funcionamiento, circunstancias a las que se agrega el requisito copulativo consistente en que su concurrencia haga necesario o imprescindible separar a uno o más trabajadores de sus labores.”

Finalmente don Sergio Gamonal Contreras y doña Caterina Guidi Moggia en la obra “Manual del Contrato de Trabajo”, Editorial AbeledoPerrot LegalPublishing, Tercera Edición Revisada y Actualizada, junio de 2012, página 274, refieren “b) La necesidad debe ser grave o de envergadura, y permanente. Por ejemplo, racionalización o modernización de los servicios, baja en la productividad, o cambios en las condiciones del mercado o de la economía. ¿Qué deberemos entender por grave? Una situación de tal envergadura que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja de las ganancias.

c) Debe haber relación de causalidad entre las necesidades y el despido. Como expresa el CT, es la situación de la empresa la que hace necesaria la separación de uno o más trabajadores. En consecuencia si es transitoria o puede remediarse por otros medios no puede despedirse por esta causal. Las necesidades de la empresa operan entonces frente a situaciones graves, permanentes y en forma⁴³



supletoria frente a otras medidas que puedan permitir alcanzar el mismo objetivo sin despedir trabajadores.”

DÉCIMO CUARTO: Que de esta forma para una correcta resolución de esta controversia, debe precisarse si la situación fáctica alegada por la empleadora puede encuadrarse dentro del concepto de necesidades de la empresa a que alude el tantas veces citado inciso primero del artículo 161 del código del ramo.

Con dicha finalidad debe tenerse presente que el vocablo “racionalización”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, consiste en la “Acción y efecto de racionalizar el trabajo.” Por su parte, “racionalizar” importa “Organizar la producción o el trabajo de manera que aumente los rendimientos o reduzca los costos con el mínimo esfuerzo.”

DÉCIMO QUINTO: Que en la especie, la demandada principal sostiene que el despido de los actores se sustentó, en síntesis, en un proceso de racionalización del área de telecomunicaciones en donde aquéllos prestaban servicios, con motivo del término anticipado de los contratos comerciales celebrados con VTR Comunicaciones SpA y Telefónica Chile S.A., al no ser posible su reubicación y al no ser factible seguir manteniendo la prestación de sus servicios.

DÉCIMO SEXTO: Que en este sentido, de los contratos de trabajo de los demandantes dimana que prestaban servicios como técnicos multitarea u otro trabajo o función que tenga relación directa con dichas labores en las actividades que contempla el proyecto Bucle y que su empleadora ejecutaba para Telefónica Chile S.A., labores que, en síntesis, se materializaban en la instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de Telefónica Chile S.A. o de los clientes de esta última, según se infiere del análisis del contrato denominado Bucle número 16085529 celebrado el 01 de enero de 2017 entre Coasin Instalaciones Limitada (actualmente la demandada principal) y Telefónica Chile S.A.⁴⁴



Por otro lado, de las cartas de comunicación de término de contrato comercial de 28 de octubre y 16 de diciembre de 2019 enviadas a Telefónica Empresas Chile S.A. y Telefónica Chile S.A., VTR Comunicaciones SpA (VTR) y Conect S.A. (Wom) por la demandada principal, se infiere que esta última manifestó su intención en no perseverar en los vínculos contractuales allí referidos a partir del 30 de diciembre de 2019, 31 de enero y 30 de abril de 2020, según fuese el caso, debido al impacto negativo que su operación produjo en los resultados de la empresa. En efecto, los testigos don Jorge López Garrido y don Juan Bravo Salgado señalaron que los citados contratos se cerraron por sus malos resultados financieros al arrojar pérdidas debido a su baja productividad como consecuencia de la competitividad del mercado dado que su rendimiento dependía exclusivamente de las ventas de la empresa mandante, antecedentes de los que se desprende que no resultan efectivas las aseveraciones de la demandada principal formuladas en estrados en orden a la inexistencia de requerimientos de parte de los clientes de Movistar Telefónica Chile S.A., sino que en realidad éstos existían, pero no en un número que permitiese generar las ganancias pretendidas por la demandada principal.

Íntimamente relacionado con lo anterior de las misivas despachadas el 30 de octubre y 27 de diciembre de 2019 se deduce que la demandada principal comunicó el término de los contratos de arrendamientos de inmuebles que mantenía para estos efectos en las ciudades de Concepción, Talca, La Serena y San Joaquín, a lo que debe adicionarse, según indicaron los deponentes antes individualizados, que el término anticipado de dichos vínculos contractuales implicó que todos los activos de la empresa se desmovilizaron, es decir, se despidieron trabajadores, además de devolverse las bodegas y vehículos arrendados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que atendido lo razonado en el motivado ⁴⁵ precedente es menester considerar, en primer lugar, que la conclusión



anticipada del contrato denominado bucle número 16085529 celebrado el 01 de enero de 2017 entre la demandada principal y Telefónica Chile S.A. obedeció a una decisión unilateral de aquélla, tal como por lo demás se desprende de lo consignado en el acta de sesión extraordinaria de directorio Cam Chile SpA de 01 de octubre de 2019, razón por la que no es posible entender que las necesidades de la empresa esgrimidas como justificante de la desvinculación de los actores (la conclusión del vínculo contractual en virtud del cual se enmarcaban sus contratos de trabajo) tengan su origen en una circunstancia objetiva o ajena a la voluntad de la empleadora. La afirmación anterior se sustenta en el hecho de que claramente el término anticipado del antes citado contrato Bucle número 16085529 obedeció a una decisión libre de la demandada principal en aras de la optimización de sus recursos y funcionamiento, pero que en caso alguno tuvo por origen una situación externa o independiente a la empleadora.

Siguiendo este razonamiento, también debe entenderse para estimar acreditada la causal de desvinculación en análisis, que la empresa se encuentre en una situación económica grave o, a lo menos, que implicase un deterioro económico que hiciese inseguro su funcionamiento, en términos tales que la desvinculación de los demandantes aparezca como justificada, antecedente que no fue acreditado en estrados, ya que si bien es cierto los estados de situación financiera evacuados por la demandada principal correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, a lo que debe adicionarse el estado de situación financiera emitido por la empresa EY Chile, dan cuenta que los últimos ejercicios comerciales arrojaron pérdidas equivalentes en el año 2018 a \$3.484.466.000 y en el año 2019 a \$4.239.251.000, no es menos verdad que el último informe mencionado da cuenta que el 27 de diciembre de 2019 se aumentó el capital social en \$21.833.604.000, lo que permite inferir que la situación económica de la empresa no se revelaba a la fecha de



desvinculación de los actores como de una entidad, de acuerdo a los parámetros exigidos por el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, que permita calificarla grave.

Finalmente en este punto es menester considerar que la existencia de una disminución de trabajadores, como aquella de que dan cuenta las cartas de despido, comprobantes de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo, finiquitos de contrato de trabajo y los oficios remitidos por la Dirección del Trabajo tanto a este Tribunal como al Primer y Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, no constituye un antecedente que, por sí solo, denote una situación económica deteriorada y permanente que hizo necesaria la desvinculación de los demandantes.

DÉCIMO OCTAVO: Que como corolario de lo antes razonado, y al no haber justificado la demandada principal, en concepto de este juzgador, la motivación del despido de los actores por la causal de necesidades de la empresa, se entenderá que su aplicación fue improcedente, por lo que se acogerá la demanda incoada en estos antecedentes en los términos que se referirán en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Que así las cosas, y conforme dispone la letra a) de artículo 168 del Código del Trabajo, se ordenará se pague a los demandantes un incremento equivalente a un treinta por ciento de la indemnización por años de servicio que les correspondía percibir.

En este punto cabe precisar que en la demanda se cuestionó el cálculo efectuado para determinar el monto a percibir a propósito de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios de don Héctor Díaz Salamanca y don Rodrigo Sanhueza Ruiz, de forma tal que debe precisarse a su respecto el monto de su remuneración mensual.

A este respecto, es menester considerar que el artículo 172 del Código del Trabajo preceptúa que si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio



percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario, debiendo considerarse para dichos efectos toda cantidad que estuviere percibiendo por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies valuadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad, norma que a su vez debe relacionarse con el inciso segundo del artículo 163 del texto legal citado que exige, para los efectos del cálculo de la indemnización por años de servicios, que se deberá pagar al dependiente una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a dicho empleador.

En este orden de ideas, se sostiene en el libelo que deben computarse en relación a don Héctor Díaz Salamanca los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2019, correspondiendo por tanto a los actores acreditar que aquéllos eran los períodos que debían contabilizarse para tales efectos, en términos tales de desvirtuar el cálculo realizado por la demandada principal para cuantificar las prestaciones canceladas al trabajador. Así las cosas, y al no probarse que efectivamente los meses anteriormente reseñados eran los que obligatoriamente debían ser considerados para dichos fines, en desmedro de diciembre de 2019 y enero de 2020 (por no haber trabajado durante treinta días), las pretensiones formuladas en este sentido no pueden prosperar.

En lo referente a don Rodrigo Sanhueza Ruiz deben considerarse los meses de noviembre y diciembre de 2019, además de enero de 2020, períodos cuyo promedio arroja como remuneración mensual \$1.079.873 (al sólo corresponder se excluyan los montos cancelados a título de horas extras y de aguinaldo), monto al que debe



adecuarse el cálculo de los emolumentos cuyo cobro se pretende en estos antecedentes.

VIGÉSIMO: Que conforme a lo anterior, el monto que correspondía a don Rodrigo Sanhueza Ruiz por la indemnización por tres años de servicio equivale a \$3.239.619, por lo que al habersele cancelado la suma de \$3.203.626, se ordenará el pago de la diferencia ascendente a \$35.993, a lo que debe agregarse el diferencial equivalente a \$11.998 de lo adeudado por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo al sólo habersele enterado en su oportunidad \$1.067.875.-

VIGÉSIMO PRIMERO: Que establecido lo anterior, corresponde determinar el aumento de la indemnización por años de servicio que se ordenará cancelar a los demandantes. En este sentido, constando en los finiquitos respectivos que se canceló a don Alejandro Torres Jara, don Héctor Díaz Salamanca y don Rigoberto Ramírez Mardones \$2.617.259, \$2.301.021 y \$3.365.096, respectivamente, a título de indemnización por años de servicio, se ordenará el pago de \$785.178, \$690.307 y \$1.009.529 por concepto del citado treinta por ciento de incremento.

Por su parte, en lo relativo a don Rodrigo Sanhueza Ruiz se ordenará el pago de \$971.885 en razón del aumento del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio que en los hechos le correspondía percibir.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo relativo al cobro de la diferencia de cálculo en el finiquito por concepto de vacaciones proporcionales adeudadas, cabe mencionar que se canceló a don Alejandro Torres Jara \$106.913 por cinco coma veinticinco días, a don Héctor Díaz Salamanca \$219.831 por doce coma veinticinco días, a don Rigoberto Ramírez Mardones \$538.583 por dieciocho coma veinticinco días y a don Rodrigo Sanhueza Ruiz \$698.173 por veinticuatro coma veinticinco días.

49

En este sentido, la demandada principal aparejó comprobantes



de vacaciones de los actores, de los que se desprende que don Alejandro Torres Jara hizo uso de cuarenta y tres días, don Héctor Díaz Salamanca cuarenta y cuatro días, don Rigoberto Ramírez Mardones treinta y cuatro días y don Rodrigo Sanhueza Ruiz treinta días, de los cuarenta y seis coma veinticinco días de feriado legal/proporcional que correspondía a cada uno de los demandantes por el período comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2020.

De esta forma, a don Alejandro Torres Jara se le adeudaban tres coma veinticinco días, a los que deben adicionarse dos días inhábiles en los términos contemplados en los artículos 67 y 69 del Código del Trabajo, lo que arroja un total de cinco coma veinticinco días a cancelar, precisamente lo que se le canceló en el finiquito de contrato de trabajo, motivo por el que la pretensión formulada en el libelo no puede prosperar.

A don Héctor Díaz Salamanca se le adeudaban dos coma veinticinco días, a los que deben adicionarse siete días inhábiles en los términos contemplados en los artículos 67 y 69 del Código del Trabajo, lo que arroja un total de nueve coma veinticinco días a cancelar, cantidad inferior a lo que se le canceló en el finiquito de contrato de trabajo, motivo por el que la pretensión formulada en el libelo no puede prosperar.

Por otro lado, a don Rigoberto Ramírez Mardones se le adeudaban doce coma veinticinco días, a los que deben adicionarse siete días inhábiles en los términos contemplados en los artículos 67 y 69 del Código del Trabajo, lo que arroja un total de diecinueve coma veinticinco días a cancelar, por lo que al habersele cancelado en el finiquito de contrato de trabajo dieciocho coma veinticinco días se ordenará el pago de un día de vacaciones pendiente de enterar equivalente a \$37.390.-

Finalmente a don Rodrigo Sanhueza Ruiz se le adeudaban ⁵⁰ dieciséis coma veinticinco días, a los que deben adicionarse siete días



inhábiles en los términos contemplados en los artículos 67 y 69 del Código del Trabajo, lo que arroja un total de veintitrés coma veinticinco días a cancelar, correspondiéndole por tanto por concepto de vacaciones adeudadas, a la luz de que su remuneración mensual ascendía a \$1.079.873, la suma de \$836.902 y como se le pagaron \$698.173, se ordenará pagar la diferencia equivalente a \$138.729.-

VIGÉSIMO TERCERO: Que en lo referente al cobro impetrado por los demandantes por concepto del descuento indebido del aporte a la Administradora de Fondos de Cesantía, cabe mencionar que el artículo 13 de la ley 19.728 preceptúa “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicara ésta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado puede hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.”

VIGÉSIMO CUARTO: Que en los hechos, la demandada principal procedió a descontar a don Alejandro Torres Jara \$621.631, a don Héctor Díaz Salamanca \$561.540, a don Rigoberto Ramírez Mardones \$763.142 y a don Rodrigo Sanhueza Ruiz \$697.879 de la indemnización por años de servicio que percibieron en razón del aporte a la Administradora de Fondos de Cesantía, suma que corresponde al monto incorporado por el empleador a dicho fondo, tal como por lo demás se estableció por los litigantes como antecedente indubitado.



VIGÉSIMO QUINTO: Que establecido lo anterior, cabe dilucidar entonces que ocurre con el citado descuento en aquellos casos en que el despido por necesidades de la empresa se estima injustificado por el Tribunal, como acaeció en la especie, es decir, si dicha declaración judicial implica la restitución del descuento practicado conforme al citado artículo 13 de la ley 19.728 o, por el contrario, debe mantenerse la imputación a la indemnización por años de servicio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que al respecto la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de 10 de diciembre de 2015 dictada en causa sobre Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 2778-15 sostuvo “Sexto: Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, debe considerarse lo que expresa. Dicho precepto indica que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”. Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, cabe entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición. Debe advertirse que la primera interpretación es la más apropiada, no sólo porque si uno considerara la interpretación propuesta por el recurrente constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución o, lo que es lo mismo, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza -nemo auditur non turpidunimen est-, sino que significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos,⁵² a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada.



De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.”

Esta misma tesis se sostuvo por el Máximo Tribunal en sentencia dictada el 20 de marzo de 2019 a propósito de un Recurso de Unificación de Jurisprudencia en causa Rol N° 1073-2018.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que así las cosas, de lo antes expresado se desprende que la exigencia esencial para proceder al descuento propio del aporte efectuado por el empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, se requiere que el despido se declare judicialmente procedente, lo que no ocurrió en la especie según se explicitó en los motivos precedentes, razón por el que al no existir necesidades de la empresa, no tiene cabida la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728, resultando improcedente entonces el descuento efectuado respecto de la indemnización por años de servicios cancelada a los actores, debiendo por consiguiente ordenarse el pago a los trabajadores de dicha suma.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a fin de garantizar el valor real de las prestaciones que se ordenan pagar en esta sentencia, éstas se ⁵³



reajustarán y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en lo tocante al supuesto régimen de subcontratación en que los demandantes desempeñaban sus labores para Movistar Telefónica Chile S.A., cabe mencionar que el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo dispone “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este párrafo las obras o servicios que se ejecuten o presten de manera discontinua o esporádica.”

TRIGÉSIMO: Que teniendo presente el precepto antes reproducido, debe considerarse que se ha entendido que deben concurrir las siguientes exigencias para que se presente un trabajo en régimen de subcontratación, según Dictamen número 141/05 de 10 de enero de 2007 de la Dirección del Trabajo:

- a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo;
- b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras propias de la subcontratación;
- c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para ésta última; y
- d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en este punto es menester señalar que era carga procesal de los actores acreditar la existencia del régimen de subcontratación alegado respecto de la demandada Movistar Telefónica Chile S.A.

En la especie, revisados los contratos de trabajo de los demandantes y el contrato denominado Bucle número 16085529 celebrado el 01 de enero de 2017 entre Coasin Instalaciones Limitada y Telefónica Chile S.A., se infiere que las labores desempeñadas por los trabajadores se materializaban en la instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de Telefónica Chile S.A. o de los clientes de esta última.

En este mismo sentido, en el antes reseñado contrato Bucle número 16085529 se consigna, en otros apartados, que Telefónica Chile S.A. podría realizar las auditorías que estimase pertinentes a fin de constatar que los técnicos de la demandada principal poseían los conocimientos necesarios para la realización de las actividades encomendadas, e incluso, más la demandada principal se obligaba a sustituir a su personal que no reuniese las condiciones o aptitudes suficientes para la prestación del servicio y a proporcionar a la mandante la relación de todas las personas que realicen cualquier actividad relacionada con el contrato. Por otra parte, se contempla la posibilidad de la empresa mandante de resolver de pleno derecho el contrato si se incumplen las obligaciones contenidas en el citado vínculo contractual. De igual forma se establece que la empresa mandante tenía la facultad de auditar a la demandada principal pudiendo requerir documentación, inventarios, equipos y cualquier información que se estime pertinente revisar.

Finalmente debe considerarse que la demandada Movistar Telefónica Chile S.A. aparejó en estrados los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales solicitados al ⁵⁵



efecto por la demandada principal, antecedente claramente indiciario de un régimen de subcontratación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que atento lo expresado en el motivado precedente, resulta claro entonces, a juicio de este sentenciador, que Movistar Telefónica Chile S.A. actuó en calidad de empresa principal dueña de la obra o faena materia de los servicios prestados por los actores en régimen de subcontratación, en los términos referidos en el antes reproducido artículo 183-A del Código del Trabajo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que establecido entonces que los demandantes prestaron servicios en régimen de subcontratación para Movistar Telefónica Chile S.A., corresponde ahora pronunciarse respecto a la extensión de la responsabilidad de esta última en su calidad de empresa principal de la contratista, es decir, la demandada principal, lo cual se traduce en dos aspectos, primero la naturaleza de las prestaciones respecto de las que debe responder y, segundo, el ámbito sustantivo y la extensión de la misma, o en otras palabras, si responde en forma solidaria o subsidiaria y los límites temporales de las tantas veces reseñada responsabilidad, respectivamente.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en lo referente al primer problema, cabe citar el inciso primero del artículo 183-B del Código del Trabajo, norma que preceptúa “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”

De la norma transcrita dimana, a juicio de este juzgador, que la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente del pago de las remuneraciones de los trabajadores y entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de



dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y la compensación de feriado, por cuanto dichas prestaciones surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que jurídicamente pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto a la segunda interrogante, es menester considerar que la primera parte del inciso primero del artículo 183-D del texto legal citado dispone “Si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada por el tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.”

TRIGÉSIMO SEXTO: Que al respecto, los derechos de información y retención contemplados en el artículo 183-C del código del ramo dicen relación con la facultad que tiene la empresa principal de ser informada del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores contratistas; y con el ejercicio de la facultad de la empresa principal de retener las obligaciones a favor del contratista por el monto de que es responsable subsidiariamente, respectivamente, prerrogativa que debe ⁵⁷ejercerse, en lo tocante al derecho de información, exigiendo al



contratista le acredite el monto y estado de las obligaciones laborales o previsionales mediante certificados extendidos por la Inspección del Trabajo respectiva o bien por organismos idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento, según ordena el inciso segundo del precepto citado.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en la especie, con los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales correspondientes al período que media entre enero de 2015 y febrero de 2020, se desprende que Movistar Telefónica Chile S.A. ejerció debidamente, al amparo del precepto citado en el basamento anterior y de su reglamento, el Decreto Supremo 319 del año 2007 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el tantas veces citado derecho de información.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que de esta forma, y al haberse ejercido por parte de la demandada Movistar Telefónica Chile S.A., el derecho de información a que se refiere el artículo 183-C antes citado, conforme dispone el artículo 184-D del texto legal citado, dicha entidad responderá de las obligaciones laborales que se ordenarán cancelar en virtud de esta sentencia, de manera subsidiaria a la demandada principal.

Al respecto cabe mencionar que el derecho a retención debe ser ejercido cuando se detecten incumplimientos de la demandada principal en el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales de sus trabajadores, lo cual no se acreditó en la especie.

Finalmente cabe mencionar que la demandada Movistar Telefónica Chile S.A. deberá responder de la integridad de los emolumentos ordenados cancelar en esta sentencia, dado que la relación laboral habida entre los actores y la demandada principal se extendió entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2020, en tanto que el contrato Bucle número 16085529, respecto del cual se acreditó el régimen de subcontratación, se inició el 01 de enero de 2017 y concluyó el 30 de abril de 2020.⁵⁸



TRIGÉSIMO NOVENO: Que las demás pruebas rendidas no serán consideradas para los efectos de la resolución de la presente controversia dado que en nada alteran lo razonado en estos antecedentes.

CUADRAGÉSIMO: Que las pruebas rendidas han sido apreciadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 63, 67, 69, 73, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 183-C, 183-D, 446 y siguientes, 453 y 454 del Código del Trabajo; 13 de la ley 19.728, se declara:

I.- Que se acoge la demanda deducida por doña Constanza Navarrete Navarrete y doña Carla Valeria González Montoya, en representación de don Alejandro Richard Torres Jara, don Héctor Luis Díaz Salamanca, don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones y don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz, en contra de Cam Servicios de Telecomunicaciones Limitada, representada legalmente por doña Nataly Andrea González Figueroa y don Sergio Espinoza Morral, sólo en cuanto se declara injustificado el despido de los demandantes y en consecuencia se condena a la demandada principal al pago de las siguientes prestaciones:

a) Don Alejandro Richard Torres Jara:

a.1) \$785.178 por concepto del recargo del treinta por ciento a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

a.2) \$621.631 por el descuento indebido del aporte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía.

b) Don Héctor Luis Díaz Salamanca:

b.1) \$690.307 por concepto del recargo del treinta por ciento a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

b.2) \$561.540 por el descuento indebido del aporte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía.⁵⁹



c) Don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones:

c.1) \$37.390 por concepto de la diferencia adeudada correspondiente al feriado legal/proporcional.

c.2) \$1.009.529 por el recargo del treinta por ciento a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c.3) \$763.142 por concepto del descuento indebido del aporte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía.

d) Don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz:

d.1) \$35.993 por la diferencia de la indemnización por tres años de servicio adeudada.

d.2) \$11.998 por concepto de la diferencia de la indemnización sustitutiva de aviso previo adeudada.

d.3) \$138.729 por la diferencia adeudada correspondiente al feriado legal/proporcional.

d.4) \$971.885 por concepto del recargo del treinta por ciento a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

d.5) \$697.879 por el descuento indebido del aporte del empleador a la Administradora de Fondos de Cesantía.

II.- Que se acoge la demanda deducida por doña Constanza Navarrete Navarrete y doña Carla Valeria González Montoya, en representación de don Alejandro Richard Torres Jara, don Héctor Luis Díaz Salamanca, don Rigoberto Eduardo Ramírez Mardones y don Rodrigo Andrés Sanhueza Ruiz, en contra de Movistar Telefónica Chile S.A., representada legalmente por don Bruno Pedro Philippi Irrazaval, declarándose que los actores prestaron servicios en régimen de subcontratación para esta última, la cual deberá responder subsidiariamente del pago de los emolumentos referidos en el numeral anterior.



III.- Que las cantidades ordenadas pagar lo serán reajustadas y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena en costas a las demandadas al haber sido vencidas en la mayor parte de las prestaciones impetradas en su contra, regulándose las personales en \$500.000.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rit N° O-116-2020

Ruc N° 20-4-0258772-6

Téngase por notificados de esta sentencia a los litigantes atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo.

**DICTADA POR DON SERGIO YÁÑEZ ARELLANO. JUEZ
TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE LOS
ÁNGELES.**

